



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi (Cauca), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 047

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada mediante apoderado judicial por **NUBIA CASTRO RUIZ**, en contra de **FERMÍN GARCÉS OROBIO**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos tenemos que se hace necesario otorgar el término legalmente establecido para que el demandante corrija la demanda en los siguientes términos:

De la letra de cambio, se observa que hace falta el reverso, esto con el fin de verificar la existencia o no, de endoso o abono alguno.

Del poder otorgado por la demandante, el cual es escaneado, no se verifica autenticación o diligencia de presentación personal alguna como lo exige el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso: "***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.***" El inciso 5 del mismo artículo establece: "***Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.***", que no es el caso en el presente asunto, así como tampoco el establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues como se dijo, el poder ha sido conferido mediante documento físico, y no mediante mensaje de datos.

Se observa además que en el acápite de cuantía y competencia el demandante no ha calculado el capital más los intereses, como lo establece el numeral 1 del artículo 26 de Código General del Proceso, solamente ha tenido en cuenta el capital.

De igual manera, en las pretensiones de la demanda hay falta de precisión en cuanto a las fechas de cobro de los intereses.

Por lo anterior se solicita:

- 1. Corregir las pretensiones** de la demanda, de conformidad con el título ejecutivo presentado como base de la ejecución, indicado de manera precisa las fechas de cobro de los intereses, (Numeral 4 artículo 82 del C. G. de P.).
- 2. Allegar el poder con los requisitos legales o endoso en procuración y en consecuencia corregir el hecho 5 de la demanda de ser necesario.** (Numeral 1 artículo 84 numeral 1 C. G. del P.).
- 3. Allegar el titulo ejecutivo completo para su ejecución.** (Arts. 84 y 422 C. G. del P.)
- 4. Determinar de manera correcta la cuantía y el monto de la misma** (Núm. 9 del Art. 82 y Núm. 1 del art. 26 C. G. del P.)

En el escrito de medidas cautelares se le solicita informar las direcciones de correo físico y electrónico de las entidades bancarias y financieras a las que se requiere comunicar las órdenes de embargo.

Para apreciar mejor el titulo base de la ejecución, se le sugiere al apoderado que allegue el titulo valor escaneado a color.

Conforme lo establecido en el artículo 90 del C. G. del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** promovida por **NUBIA CASTRO RUIZ**, en contra de **FERMÍN GARCÉS OROBIO**, por las circunstancias expresadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **cinco (5) días** hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva hasta tanto sea subsanada la demanda.

CUARTO: Notifíquese éste proveído conforme a la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA : 20 de mayo de 2021

Hoy notifique por estado No. 028, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca